

- pecado, solamente por su fealdad, y disonancia à la naturaleza, sin algun respecto à Dios ofendido. *Condenada.*
- 10 La intencion con que alguno aborrece el mal, y ama el bien, meramente por conseguir la Gloria Celestial, no es recta, ni agradable à Dios. *Condenada.*
- 11 Todo lo que no procede de la Fè Christiana sobrenatural, que obra por la caridad, es pecado. *Condenada.*
- 12 Quando en los grandes pecadores falta todo el amor, falta tambien la Fè: y aunque parezca que creen, no es por Fè Divina, sino humana. *Condenada.*
- 13 Qualquiera que sirve à Dios, aunque sea con la mira de premio eterno, si carece de caridad, no carece de vicio quantas vezes obra, aun con la mira de la Bienaventurança. *Condenada.*
- 14 El temor del Infierno no es sobrenatural. *Condenada.*
- 15 La atricion concebida por medio del Infierno, y penas, sin amor de benevolencia para con Dios, por si mismo, no es movimiento bueno, y sobrenatural. *Condenada.*
- 16 El orden de anteponer la satisfaccion à la absolucion, no le introduxo la policia, ò Instruccion de la Iglesia, sino de la misma Ley de Christo, y prescripcion de la naturaleza de la cosa, que en algun modo dicta esso mismo. *Condenada.*
- 17 Por aquella practica de absolver luego, se ha invertido el orden de la penitencia. *Condenada.*
- 18 La costumbre moderna, en quanto à la administracion del Sacramento de la Penitencia, aunque la sustente la autoridad de muchos hombres, y la confirme la duracion de mucho tiempo, no obstante la Iglesia no la tiene por uso, sino por abuso. *Condenada.*
- 19 Debe el hombre hazer penitencia toda la vida por el pecado original. *Condenada.*
- 20 Las confesiones hechas con los Religiosos, muchas (ò por la mayor parte) ò son sacrilegas, ò invalidas. *Condenada.*
- 21 El Parroquiano puede sospechar de los Mendicantes, que viven de las limosnas comunes, que impondrán demasiado leve, è incongrua penitencia, ò satisfaccion, por la ganancia, ò lucro del focorro temporal. *Condenada.*
- 22 Por sacrilegos se han de juzgar los que pretenden derecho para recibir la Comunión, antes de aver hecho condigna penitencia de sus delitos. *Condenada.*
- 23 Del mismo modo han de ser apartados de la Sagrada Comunión aquellos que no tienen amor purissimo de Dios, libre de toda mezcla. *Condenada.*
- 24 La ofrenda que en el Templo hazia la B. Virgen Maria en el dia de su Purificacion, por dos pollos de Palomas, uno en holocausto, y otro por los pecados, bastantemente testifican, que necesitò de purificacion, y que el Hijo, que se ofrecia, tambien estaria manchado con la mancha de la Madre, segun las palabras de la Ley. *Condenada.*
- 25 No es licito colocar en el Templo Christiano la Imagen (ò Bulto) de Dios Padre. *Condenada.*
- 26 Vana es la alabança que se dà à Maria en quanto Maria. *Condenada.*
- 27 En algun tiempo fue valido el Bautismo, administrado con esta forma: *In nomine Patris, &c.* dexadas aquellas palabras: *Ego te baptizo.* *Condenada.*

- 28 Valido es el Bautismo administrado por el Ministerio que observa todo el rito exterior, y forma de bautizar; mas interiormente en su corazon resuélvete para si: *non intendo, quòd facit Ecclesia.* *Condenada.*
- 29 Leve es, y tantas vezes confutada la assercion de la autoridad de el Pontifice Romano sobre el Conci-

- lio General, y de la infabilidad en definir las questiones de la Fè. *Condenada.*
- 30 Donde alguno hallare doctrina claramente fundada en Augustino, puede absolutamente tenerla, y enseñarla, no atendiendo à Bula alguna de Pontifice. *Condenada.*
- 31 La Bula de Urbano VIII. *In eminenti*, es subrepticia. *Condenada.*

§. VI.

ADVERTENCIAS EN ORDEN A LOS casos reservados.

Advierto lo primero, que los casos reservados à los Obispos, unos les son reservados por derecho comun, y otros por derecho especial de los mismos Obispos. Los casos reservados à los Obispos, por derecho especial, son aquellos, que ellos mismos se reservan, ò en la Synodo, ò fuera de ella; y la reservacion que se haze en la Synodo, dura aunque muera, ò cesse el Obispo de su Oficio; pero la reservacion que haze el Obispo sin el Synodo de pecados con censura, ò sin ella, cessa muerto el Obispo, ò vacando de su Silla, porque esta reservacion *est per modum precepti particularis*; y la que se haze en las Synodales *est per modum statuti*. Por derecho comun son reservados à los Obispos todos los casos reservados al Papa, quando son ocultos, la qual facultad se dà à los Obispos, respecto de sus subditos en su Diocesi, y consta del Tridentino *sess. 24. cap. 6. Liceat Episcopis, &c.* Si en virtud de esta facultad pueden los Obispos absolver la heregia mixta? Vease en la explicacion de la proposicion 3. condenada por Alexandro VII. En orden al privilegio que dà la Bula de la Cruzada

para ser absuelto de estos casos, vease el Tratado de la Penitencia, §. 10. y el Tratado de la Bula, §. 4. y la explicacion de la dicha Proposicion 3. condenada.

Sepase tambien, que los Regulares no pueden absolver por sus privilegios de los reservados à los Obispos por derecho particular. Vease la explicacion de la Proposicion 12. condenada por Alexandro VII.

Advierto lo segundo, que el Confesor inferior no puede absolver de reservados al Superior, sino es que obtenga la facultad de el, ò el Penitente tenga para ello privilegio; pero aunque esto *absolutè loquendo* es así; mas ay algunos casos, en los quales puede absolver de reservados el simple Confesor, sin recurrir al Superior, y sin que el Penitente tenga privilegio de Bula, ò Jubileo para ello. Acerca de lo qual, se vea el Tratado 24. del 1. precepto, §. 2. y el Tratado 4. de la Penitencia, §. 10.

Advierto lo tercero, que ay penas que juntamente son medicinas; y ay penas que se llaman punitivas, y solo se ordenan à castigar, y así son puras penas, y ay medicinas *purè* tales, porque no son penas. Las penas

medicinales, quales son las censuras, no se incurren con ignorancia invencible de ellas; las que son *purè* penas, es probable, que no se incurren ignorandolas; y así discurren algunos de la pena de no pedir el debito el casado que tuvo copula con consanguínea de su consorte en primero, ò segundo grado. Las puras medicinas se incurren, aunque se ignoren, y de este genero en la reservacion de los casos, que es medicina preservativa de los pecados, para el recto gobierno de la Iglesia, y bien de las Almas, y así la pura ignorancia de la reservacion no excusa de incurrirla. Por lo qual, para incurrir en la reservacion Synodál, basta cometer el pecado reservado conociendo la gravedad de él, y para incurrir en la reservacion al Papa, basta cometer el pecado reservado con conocimiento de la censura, por razon de la qual está reservado al Papa, como se ha dicho en el Tratado 29. de la ignorancia. No obstante parece probable, que la reservacion es juntamente medicina, y pena; y que así no la incurre el que la ignora invenciblemente, ò no advirtió à ella al tiempo de pecar. Salmant. tom. 4. tract. 18. cap. 4. punct. 1. §. 2.

Advierto lo quarto, que la reservacion de que vís de hecho la Iglesia, (*quidquid sit de possibili*) es de pecados mortales, y no *purè* internos, sino externos; y que la malicia grave sea perceptible, y externa. Y quando se reserva algun pecado con absoluta; y ordinaria reservacion, sin hazer mencion de que quiere reservar el pecado dudósé, se debe entender la reservacion de pecado cierto ciertamente cometido. Vease el Tratado 4. de la penitencia, §. 8.

Advierto lo quinto, algunos casos

que reservan en las Synodales los Señores Obispos, tienen irregularidad, ò otras censuras, ò alguna inhabilidad reservada al Papa, y en los tales casos, comunmente se nota, y dize, *quanto al pecado*, dando à entender, que la censura, ò inhabilidad, ò irregularidad se remite al Papa. Y en estos casos, aunque el Obispo de facultad para absolver de los casos à él reservados, no se pueden absolver las tales censuras, ò inhabilidades reservadas al Papa. *Immo*, si la censura es tal, que priva de recibir el Sacramento de la penitencia, como la excomunion, el entredicho personal en algunos casos, y la suspension de recibir el tal Sacramento, en tal caso, será preciso absolver primero de la tal censura, que de los pecados; para lo qual no bastará la facultad dada por el Obispo de los casos à él reservados.

Advierto lo sexto, que aunque los pecados sin censura alguna se puedan reservar, como se ve en muchos reservados por los Obispos; pero el Papa no suele reservar pecados sin censura; *immo*, todos los pecados reservados de hecho al Papa, tienen censura reservada à su Santidad. Y dizen los Salmant. tom. 1. tract. 6. cap. 13. punct. 1. n. 3. que no ay aora caso reservado al Papa, que no tenga excomunion anexa reservada al Papa. Y aunque Durando in 4. dist. 17. q. 1. n. 13. juzga, que en los tales pecados, solo reserva el Papa la censura, y no el pecado; no obstante dezimos, que reserva el pecado, y la censura; como con muchos lo lleva Leandro de penit. disp. 11. quest. 14.

De donde infiero lo primero, que durante la excomunion reservada al Papa, no solo ella, sino tambien el pecado están reservados al Papa; de manera, que sin facultad suya no se puede

de absolver de ellos.

Infiero lo segundo, que la absolucion dada al que está con excomunion reservada al Papa, sin tener el que absuelve potestad legitima, sera irrita, y nula, no solo quanto à la censura, sino tambien en quanto al pecado, aunque aya buena fee de parte del Confessor, y del Penitente.

Infiero lo tercero, que quitada la excomunion reservada al Papa, ò no incurriéndola por ignorancia, que excuse de incurrirla, el pecado, aunque sea gravissimo, no queda reservado al Papa; porque el tal pecado se reservò *semul* con la censura; y así como tuvo conexion con ella *in fieri reservationis*, así tambien tiene mutua dependencia, y conexion *in conservari*; de manera, que quitada la censura, ò la reservacion, se entiende quitada la reservacion del pecado; como con otros lo enseñan los Salmant. *vbi supra* num. 7. Pero se ha de notar, que si el tal pecado reservado al Papa con la censura tuviere alguna otra reservacion de mas *ratione gravitatis*; v. g. si fuese reservado Synodal, en tal caso, aunque se quite, ò no se incurra la censura, permanecerà la reservacion Synodal, y solo podrá ser absuelto por el que tenga la facultad para absolver del tal reservado. Vease la nota sobre el primer reservado Synodal de este Obispado de Pamplona.

Advierto lo septimo, que si vno cometiese pecado no reservado, juzgando erroneamente, que está reservado, no incurre en reservacion; la razon es, porque el error del Penitente no puede quitar la jurisdiccion al Confessor. Preguntarás, si el peregrino, que viene à otro Obispado con buena fee, podrá confessarse alli, y ser absuelto de los reservados? Supongo, que no

vino con animo de mudar domicilio, porque si vino con animo de mudar domicilio, ya no se ha de gobernar por la leyes del lugar de donde vino. Tres estados, pues, de reservacion pueden acontecer. El primero, si el caso era reservado en ambas partes. El segundo, si el caso era reservado en el lugar, de donde partiò el peregrino, pero no en el lugar, donde se halla, y donde quiere confessarse. El tercero, si no era reservado en el lugar, de donde partiò, pero si en el lugar; adonde vino, y se halla.

En el primer estado convienen todos, segun Averfa *quest. 17. sect. 3.* que el Peregrino queda ligado con la reservacion, y que no puede ser absuelto por el Confessor, que no tiene facultad para casos reservados. En el segundo estado puede ser absuelto el peregrino por el Confessor, que no tiene jurisdiccion para reservados; pero la tiene para los no reservados; suponiendo, que el tal pecado del peregrino, no es reservado *in loco confessionis*. Así con Cayetano, Paludano, y San Antonino, Suarez *disp. 20. sect. 1. nu. 4.* y con otros, Averfa *vbi supra*, contra otros, que refiere. Y la verdad de nuestra sentencia, además de otras razones, la confirma el uso, y practica de los Confesores, que no preguntan à los peregrinos, ni están obligados à saber, ni pueden *commodè* saber, que casos son reservados en su patria.

En el tercer estado, en el qual el caso es reservado en el lugar, donde está el peregrino, y no en el lugar de su patria: digo, que le comprehende la reservacion del lugar, donde se halla; y así en el lugar, donde se halla, y donde el caso es reservado no podrá ser absuelto por el Confessor, que solo tiene facultad para los casos no re-

servados; la razon es, porque el tal Confessor tiene limitada la jurisdiccion en el territorio, donde da la absolucion. Trullench *rom. 3. lib. 4. cap. 3. dub. 4. num. 6.* Y el P. Concepcion

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO de Pamplona, en la vltima Synodo, que celebrò el Illustrissimo Señor D. Bernardo de Roxas y Sandoval, año de 1591. y los refiere el Synodal, lib. 7. cap. 15. fol. 145. y son como se siguen.

1. **EL Heretico, que tiene alguna opinion heretica, ò fiente mal de la fe. Quanto al pecado tan solamente.**

Nota. Dizese quanto al pecado tan solamente; porque si vno cometiese el pecado de heregia mixta de interna, y externa, teniendo ignorancia invencible de la excomunion anexa à este pecado, se libraria de incurrir en la excomunion, y consiguientemente, no incurriria en la reservacion al Papa; porque esta es *ratione censurae*, pero incurriria en la reservacion Synodal. Y advierto, que si la heregia es puramente interna, ò puramente externa, no es reservada, ni al Papa, ni en la Synodo de Pamplona.

2. **El sortilego, ò encantador, ò nigromantico, que haze cerco, ò invoca los demonios para hazer parecer los hurtos, cosas perdidas, y para otras cosas.**

Nota. Nigromantico se dize el que por sombras, ò cadaveres, adivina las cosas venideras, adversas, ò prosperas. Sortilego se llama el que por fuertes adivina las cosas ocultas, ò cosas futuras. El encantador es, el que por arte magica haze engaños, imitando las

tract. de Penit. disp. 6. quest. 10. num. 868. contra Fagundez in secundo precepto, lib. 8. cap. 8. num. 21. à quien refieren, y no figuen los. Salmant. cap. 13. punct. 3. num. 26.

cosas, y sentidos, sanando con oraciones superficiodas, &c. Todos estos incurrèn en la reservacion de este caso. De estos vicios trata Santo Thomas 2. 2. *quest. 95.*

3. **El que usa mal de la Crisma, ò del Sacramento de la Eucaristia, ò de otra cosa sagrada para hazer algun mal.**

Nota. Se reserva en este caso el abuso de qualquiera cosa sagrada para hazer algun mal.

4. **El que entierra en la Iglesia, ò cementerio al que sabe, que esta excomulgado, entredicho, ò manifesto vsurario.**

Nota. Los que *scienter* entierren en lugar sagrado al excomulgado, no tolerado, ò al entredicho *nominatim*, ò manifestado vsurero, incurrèn en excomunion mayor. *Clementina 1. de sepulturis.*

Es probable, que solo incurrè en esta excomunion mayor de la *Clementina 1. de sepulturis*, los que toman el cuerpo, y le echan en la sepultura, y los que le cubren de tierra, porque esta excomunion solo es *contra sepelientes*. Pero es mas probable, que la incurrèn tambien los que lo mandan

dan, ò procuran. Los que acompañan, solo incurrèn en excomunion menor, *Salmant. tom. 2. tract. 10. cap. 3. punct. 7.* Por lo qual digo tambien, que este quarto caso reservado habla de los que entierren en lugar sagrado al excomulgado, ò entredicho, ò vsurero manifesto; pero no comprehende à los que solo acompañan al entierro, ni à los que llevan el cuerpo, ni à los Clerigos, que cantan, y probablemente, ni à los que lo mandan, ò aconsejan. Vease el Tratado 11. de la excomunion, §. 2.

5. **El que estando excomulgado celebra. Quanto à la absolucion de el pecado.**

Nota. El que estando excomulgado celebra, incurrè de mas del pecado, en irregularidad: *ex cap. de Clerico excommunicato ministrante.*

Esta irregularidad es de puro delito, y assi es censura en opinion probable, y se puede absolver de ella por la Bula de la Cruzada, en la forma que se ha dicho en el Tratado 18. de la irregularidad, §. 3. Advierto tambien, que si el que celebra estando excomulgado, se escusasse de incurrir en la irregularidad, por alguna de las causas, que escusan de incurrir en ella, aunque no del pecado mortal, no obstante, incurriria en la reservacion Synodal; y por esto se ponen aquellas palabras, *quanto à la absolucion del pecado.*

6. **El que celebra, ò haze otros Oficios Divinos en presencia de alguno, que esta declarada por excomulgado. Quanto al pecado.**

Nota. Los que admiten *scienter* à los Oficios Divinos al excomulgado, vitando, pecan mortalmente, y incurrèn en excomunion menor, y si admitiesse el Clerigo à los Oficios Divinos al excomulgado *nominatim* por el Pa-

pa, por sententia particular, y sabiendo que estava assi excomulgado por el Papa, por sententia particular, y la pena, que incurrè, y admitiendole libre, y espontaneamente, en tal caso incurriria en excomunion mayor: *cap. significavit de sentent. excomm.*

Esta excomunion mayor es reservada al Papa. *Salmant. tract. 10. de censuris, cap. 3. punct. 12. num. 131.* Por lo qual, el pecado que trae anexa esta excomunion mayor, es reservado al Papa, por razon de la censura; y aunque por alguna causa se libre de incurrir en la censura, no obstante, si conociendo la gravedad del pecado, celebra, ò haze otros Oficios Divinos en presencia de alguno, que està declarado por excomulgado, incurrirà en la reservacion de este caso, porque es reservado Synodal en quanto al pecado.

7. **El excomulgado por el Juez, que no quiso salir de la Iglesia, haciendose los Oficios Divinos.**

Nota. El excomulgado, que entra en la Iglesia al tiempo de los Oficios Divinos, y Missa, y siendo avisado, para que salga de la Iglesia, no quiere salir, incurrè à mas de la reservacion de este caso, en excomunion, como se puede ver en la Synodal de este Obispado *lib. 5. cap. 3. fol. 147.* Advierto lo segundo, que en el derecho comun, no tiene el excomulgado pena alguna por asistir à los Oficios Divinos, sino es en dos casos.

El Primero, que si el Sacerdote excomulgado procura, y consigue, que otro Sacerdote celebre Missa delante de el tal excomulgado, incurrirà en irregularidad el tal Sacerdote excomulgado: *ex cap. tanta de excess. Pract.*

El segundo caso: el excomulgado, que assiste al Sacrificio, y amonesta

do del Sacerdote, que salga de la Iglesia, no quiere salir, incurro en excomunion mayor reservada al Papa, *cap. Eos, de sent. excommunic. & Clemen. 2. eodem titulo*. Y en esta excomunion incurro tambien el entredicho denunciado, que despues de amonestado, persevera asistiendo al Sacrificio, y tambien todos los que impiden el que dicho excomulgado, o entredicho salga entonces de la Iglesia despues de avifada, como se colige *ex cap. gravis de sentent. excommunicationis*, y lo enseñan con Paulo, y Bonacina, los Salmanticenses *tract. 10. cap. 3. punt. 6. n. 70.*

8. *El que sabiendo, celebra en la Iglesia, que está entredicha*. Quanto al pecado tan solamente.

Nota. Este pecado tiene anexa irregularidad de delito, y la Synodo reserva el pecado solamente, porque la irregularidad es de si reservada al Papa. Añado, que el Obispo podrá dispensar en ella con sus subditos, si el delito es oculto, por concesion del Tridentino *sess. 24. cap. 6.* y es probable, que se puede absolver de ella por la Bula en la forma, que dixe en el Tratado 18. de la irregularidad, §. 3. *Ídem ibi*. Añado mas, que si vno celebra en la Iglesia entredicha, ignorando el entredicho, y aunque la ignorancia sea crassa, no incurrirá en la irregularidad, ni en la reservacion de este caso, y mucho menos, si por alguna causa se excusasse de pecado mortal en la tal accion.

9. *El que celebra, y dize Missa, no estando en ayuno*.

Nota. El lego, que comulgasse, no estando en ayuno natural, aunque pecaria gravissimamente, no incurriría en la reservacion de este caso, pero si el Sacerdote, que advertidamente dixesse Missa, no estando en ayuno natu-

ral. Si se haze effo con total inadvertencia, claro está, que no ay pecado, y consiguientemente, ni reservacion, pues para esta se requiere pecado mortal.

10. *El que celebra en Altar no consagrado, o sin Vestiduras benditas*.

Nota. En los casos, en que no es culpa mortal el celebrar, saltando algo de las Vestiduras Sagradas, u Ornamentos, no será caso reservado, porque solo se reservan los pecados mortales. Acerca de los requisitos para decir Missa, veanse las Rubricas del Missal, y los Autores en el Tratado de la Eucaristia. Absolutamente hablando, es pecado mortal, y reservado en este Obispado, el celebrar en Altar no consagrado, y tambien el celebrar sin Vestiduras benditas.

11. *El que bautizare a su proprio hijo, o hija, sin necesidad, o lo tuviere al bautizar, o confirmar, siendo su padrino*.

Nota. Para inteligencia de este caso, vease el Tratado del Bautismo, §. 5.

12. *El que recibiere Ordenes de Obispo ageno, sin licencia de su proprio Obispo*. Quanto al pecado

Nota. Queda suspenso de exercer el Orden recibido, por todo aquel tiempo, que le pareciere conveniente al proprio Obispo, el que se ordenò con el ageno, sin licencia de el proprio. *Ex Trident. sess. 23. cap. 8.* y el pecado, que comete, el que así se ordena, es reservado en este Obispado. Acerca de la absolucion de la censura de suspension, vease el Tratado de la Bula, §. 4.

13. *El que se ordena per saltum, dexando algun orden en medio*.

Nota. El que se ordenò per saltum, queda suspenso del Orden recibido, pero no de las Ordenes, que antes recibió bien, y legitimamente; *cap. unico*

de

de Clero per saltum promovido, y no puede recibir sin dispensacion el orden que dexò de recibir, inferior al que recibió, ni otras Ordenes superiores, à la que recibió. Vease Leandro de censuris, *tract. 4. de suspens. disp. 4. per totum* que trata latamente de las suspensiones que ay en el derecho, y su absolucion.

14. *El que quebrantare, o violare la libertad, o Inmuniad Eclesiastica*.

Nota 1. El quebrantar la libertad, o Inmuniad Eclesiastica, es pecado muy grave de sacrilegio; por lo qual tiene gravissimas penas. Veanse las excomuniones de la Bula de la Cena, y tambien la Bula de Gregorio XIV. en la Constitucion que empieza, *cum citis non nullis*, &c. expedida a 1. de Junio de 1591. la qual refiere el Bulario Magno tom. 2. fol. 707.

Nota 2. No es lo mismo violar la libertad Eclesiastica, que violar la Inmuniad, porque este termino libertad, se refiere à las personas, y este termino Inmuniad, se refiere à los lugares; por lo qual las censuras latas, contra los violadores de la libertad Eclesiastica, no comprehenden à los violadores de la inmuniad, nisi hoc declaratur.

Nota 3. El que violare la Inmuniad de la Iglesia, extrayendo indebidamente al delincuente de la Iglesia, incurre en excomunion mayor, como consta de la Bula Gregoriana ya citada. Pero esta excomunion de la Bula de Gregorio no es reservada al Papa, como dizen los Salmanticenses *tom. 4. tract. 18. punct. 3. cap. 3. §. 5.* porque aunque en la Bula de Gregorio se renuevan, y imponen contra los violadores de la Inmuniad de la Iglesia, las censuras puestas contra los que violan la libertad Eclesiastica; pero no se impone la misma reservacion. Pero de esta

excomunion impuesta en la Bula de Gregorio, no pueden absolver los simples Confesores, sino es que obtengan para ello facultad particular del Ordinario, porque en quanto à esto se les quitò toda la facultad por Clemente VIII. en su Decreto *super casuum reservatione*; y así la absolucion de esta excomunion pertenece al Ordinario. Pero *utrum* los Regulares puedan absolver de ella? Vease en los Salmant. *ubi supra*; y en el *cap. 4. punct. 2. n. 121. ubi diversimode loquuntur*. De lo que se puede absolver por la Bula, y vease en su Tratado. En que casos vale la Iglesia à los delinquentes, y en quales no; y que modo se debe observar en vnos, y otros casos? Vease en la Bula Gregoriana.

15. *El que cometiere simonia en qualquiera manera*. Quanto à la absolucion del pecado, porque la dispensacion, y habilitacion compete al Papa.

Nota. Vease el Tratado 47. de la simonia, y donde explique las penas puestas por el derecho contra los simoniacos; y en que generos de simonias se incurren dichas penas, y en quales no se incurren.

Aora digo, que en este caso 15. se reserva el pecado de simonia real en qualquier manera, y el pecado de simonia confidencial, dado, y recibido el beneficio; aunque el que lo recibió no ayà cumplido la promessa que hizo simoniacamente. Pero no se reservava la simonia purè mental; ni la purè convencional.

16. *El que estuviere excomulgado por el Obispo, o sus Oficiales*.

Nota. Sila excomunion está puesta por sentencia particular de el Obispo, o sus Oficiales, aunque no la huviesen reservado para si, queda reservada al Obispo, en virtud de este ca-

lo 16. Pero si la excomunion fuese puesta por sentencia general, y el Obispo, u Oficiales que la ponen, no la reservan, no quedará reservada en virtud de este caso 16. en sentir de el P. Corella en la practica tract. 11. §. 2. num. 16. contra el P. Concepcion tratado de penitencia, disp. 6. quest. 12. num. 89.

17 *El que ha falseado algunos instrumentos, o testamentos.*

Nota. No habla este caso con los que fabrican folios contrahechos, sino con los que usan de ellos imprimiendolos en escrituras falsas, y con los que falsifican la escritura de los Secretarios, falseando su firma, o sello, y no incurren en este caso reservado los que aconsejan, o mandan falsificar los instrumentos, o testamentos, sino los que los falsean. Vide Salmant. tom. 2. tract. 10. cap. 1. punct. 10. a n. 145. Bonacina de censuris, disp. 1. quest. 1. punct. 6. n. 1.

18 *El que hirió a su padre, madre, o abuelos, o puso mano violentas en ellos.*

Nota. No basta para incurrir en la reservacion de este caso el que el hijo trate mal de palabras a sus padres, ni basta el que levante la mano con intencion de herirlos, aunque en vno, y otro peque mortalmente, porque nada de esto es percusion, ni poner manos violentas de hecho, & in re.

19 *El que cometió homicidio voluntario, le aconsejare, o ayudare para ello. Quanto al pecado.*

Nota. Si no se sigue la muerte, no se incurre en la reservacion de este caso, ni en la irregularidad anexa al que es causa de homicidio. Y si el que dió el consejo, lo revocó, y disuadió eficazmente, y de todos los modos posibles al matador, antes que hiziera la muerte, para que no la hiziesse, tampoco incurre en la reservacion de este

caso, ni en la irregularidad de homicidio. A cerca de esta irregularidad, quando se incurre, y quien la puede dispensar? vease el Tratado 18. de la irregularidad.

20 *El que matare, o abogare alguna criatura, por acostarla consigo, u de otra manera, por negligencia, o no advirtiendo, ni lo queriendo.*

Nota. Para incurrir en la reservacion de este caso, se requiere, que se siga la muerte de la criatura por culpa, o negligencia, que sea pecado mortal. Por lo qual, si se siguiere la muerte con inadvertencia invencible, no prevista, ni culpable, no se incurre en la reservacion de este caso. El P. Corella, y el P. Concepcion aqui. Y así aquellas palabras, no lo advirtiendo, ni lo queriendo, denotan la falta, que puede aver de voluntario formal, y directo; pero suponen, que ha de aver alguna voluntariedad suficiente para pecado mortal.

21 *Quien procurare, o hiziere que alguna muger malpara, o procurare esterilidad en si, o en otra persona.*

Nota. Para incurrir en la reservacion de este caso, no se requiere, que se siga el efecto del aborto, segun dize el P. Corella aqui; y por consiguiente tampoco se requiere que siga el efecto de la esterilidad, y basta procurar, o hazer que la muger malpara, o procurar esterilidad en si, o en otra persona. De manera, que en verificandose que tomó la muger la bebida, o otro remedio para malparir, o para hazerse esteril, ya parece que caen en la reservacion Synodal, así ella, como aquellos, por cuyo consejo tomó dicha bebida, o remedio. No obstante dize Diana, citado de Torrecilla en la Suma tom. 1. tract. 3. disp. 2. cap. 2. sect. 6. n. 51. que no inciden en caso Episcopal

los

los que procuran el aborto, sino se sigue el efecto; porque la reservacion solamente comprehende el acto externo con efecto. Y dize, que no es lo mismo en los casos reservados entre Regulares, por la expresa declaracion que ay acerca de esto. Entiendese esta doctrina, con tal, que en la reservacion Episcopal no se denote, que quiere comprehender el pecado de procurar el aborto, etiam effectum non sequuto.

Nota 2. Los que procuran aborto de feto animado, incurren (si se sigue el efecto) en excomunion mayor, y en irregularidad. Vease el Tratado 13. donde se explica esta excomunion. Y el Tratado 18. de la Irregularidad. §. 1. donde se explica la quinta irregularidad. Vease tambien la explicacion de la Proposicion 35. condenada por Inocencio XI.

22 *El que anda buscando como matar a su muger, o a su marido, por aver otro, u otra.*

Nota. Para incurrir en esta reservacion, basta que el vn consorte ponga en execucion el medio para que se siga la muerte de su consorte, aunque de hecho no se siga la tal muerte, y que esso sea por el motivo de casarse con otro, u otra.

Nota 2. Ay dos crimines de homicidio, que son impedimento dirimente de matrimonio: el vno es homicidio junto con adulterio, y el otro de homicidio puro, utroque machinante mortem. Vease el Tratado 9. del Matrimonio, §. 3. donde explique dichos impedimentos, y las condiciones requisitas para ellos.

23 *El que cometiere incesto, teniendo copula carnal con alguna parienta, o afin dentro del quarto grado.*

Nota. Para incurrir en la reserva-

cion de este caso, se requiere copula consumada con parienta, o afin dentro del quarto grado; y no basta el solicitar a la parienta, ni el tener con ella osculos, o tactos.

24 *El que tuviere copula con Monja, o Religiosa, y con Religioso, o Monge.*

Nota. La copula ha de ser consumada para incurrir en la reservacion de este caso; y tambien comprehende esta reservacion Synodal al Secular, que tiene copula consumada con Religiosa no sujeta al Ordinario, sino a la Religion; aunque es verdad, que la tal Religiosa no incurrirá en la tal reservacion Synodal; porque el Obispo no puede reservar casos a los que de ningún modo son subditos suyos.

25 *El que cometiere pecado contra naturam, mayormente con animal.*

Nota 1. Para incurrir en esta reservacion, se requiere que el pecado contra naturam sea consumado; por que siempre que se reserva algun pecado, se ha de entender, que la reservacion es de pecado consumado, sino es que el caso se reserve de manera, que las palabras con que se reserva, denoten reservacion de pecado no consumado.

Nota 2. No se reserva en este caso la polucion, aunque sea voluntaria, quando procede solo del pensamiento, o voluntad lasciva, sino que ha de ser procurada con accion, o causa exterior, v. g. con tactos en si mismo, o con tercera persona: la razon es, porque la polucion que solo nace del pensamiento, lascivo, no tiene en lo exterior malicia grave, ni aun leve; si se considera lo exterior secundum se, y con precision del orden que tiene al consentimiento interno: immò ni en lo exterior ay en el tal caso cosa que indique el consentimiento interno; sed

Hhh

sic

que la reservacion, así en este caso, como en otros semejantes, se debe entender de pecados externos graves: luego, &c.

Nota 3. Supuesto lo dicho, se resta el saber, si la polucion voluntaria procurada exteriormente se reserva en este caso 25. El P. Fr. Manuel de la Concepcion *traít. de Penit. disp. 6. quest. 11. à nu. 880.* defiende, que no se reserva en dicho caso; y de su doctrina se prueba esta sentencia. Lo primero, porque la Sagrada Congregacion en su Decreto sub. Clement. VIII. amonesta à los Ordinarios, que no reserven pecados à cada passo, sino solo aquellos delitos mas graves, y mas atroces, cuya reservacion convenga para edificacion de los Fieles, y no ceda en destruccion, no sea cosa, que cohartando la potestad de los Confesores demasidamente, se figa efecto contrario al fin que intenta la piedad de la Iglesia. De la doctrina de este Decreto se prueba dicha sentencia; porque la polucion voluntaria, aunque es pecado muy grave en sí, pero no se puede llamar atroz *in genere peccati contra naturam*; y lo que mas es, aunque sea pecado atroz, sucede *cum magna frequentia*, y así el reservarle en todo vn Obispado, será lo mismo que reservar pecados *passim*, y parece que cederà mas en daño, que en provecho de las Almas: luego este pecado no se debe entender reservado en la Synodo, mientras no consiste de ello, y así, *nomine peccati contra naturam*, no se entiende reservada la polucion, sino la sodomia, y bestialidad en este Obispado.

Pruebasse lo segundo, porque la reservacion es ley odiosa, y se ha de restringir, y cohartar, quando huviere para la tal restriccion suficiente fundamentos *sed sic est*, que ay bastante fundamen-

to para juzgar, que la polucion voluntaria no se reserva en este Obispado, como se ha visto en la razon antecedente, y se verá mas en las siguientes: luego, &c.

Pruebasse lo tercero, porque en duda si el caso es reservado, ò no es reservado, si no se puede averiguar la verdad, se ha de juzgar, que el tal caso no es reservado; como enseña la comun sentencia; *sed sic est*, que ay duda de si la polucion voluntaria se reserva, ò no en este Obispado *nomine peccati contra naturam*; pues considerado bien el caso, lo dudan algunos Autores; y los fundamentos de esta opinion fundan duda prudente à lo menos: luego, &c.

Pruebasse lo quarto, porque en los casos 23. 24. 26. 27. y 28. se reservan en este Obispado pecados contra castidad, que tienen alguna otra malicia especial; y en todos estos, la reservacion se entiende de la copula, y no de otras deshonestidades, v. g. tactos deshonestos, aunque estos se reducen à la especie de la copula: luego quando se reserva el pecado *contra naturam*, se colige de lo antecedente, y configuiente, que lo reservado es la copula *contra naturam*, y esta consumada, qual es la sodomia, y bestialidad, y no la polucion, que no es copula.

Pruebasse lo quinto, en virtud, y fuerza de la reservacion Synodal de la copula con parienta, ò afin, con virgen, con Religiosa, ò con Mora, ò con hija de confesion, no incurre en reservacion el que tiene con ellas copula no consumada, aunque suceda polucion *extra hunc*; y este alivio, que en todos los casos dichos se concede al Penitente, se quitaria en este reservado 25. porque en todos ellos, si huviesse polucion, se incurriria en reservacion, por aver pecado *contra naturam*, aunque no se con-

contraxesse reservacion por la malicia de incesto, sacrilegio, y semejantes; *sed sic est*, que es difícil de creer, que por aquella palabra *peccato contra naturam*, se amplian las reservaciones de los otros cinco casos: luego mejor diremos, y con mas consequencia a los dichos cinco casos, que el pecado *contra naturam*, reservando en el caso 25. supone por la culpa *contra naturam*, y no por vna sola, sino por dos, que son sodomia, y bestialidad.

Pruebasse lo sexto *ab auctoritate*, porque esta sentencia lleva el P. Concepcion *vbi supra*, y en la Suma de Leandro p. 9. *traít. 11. Miscelaneo, disp. 1. addit. 4.* y dize, que llevan la misma sentencia el P. Josepho Augustino de la Compania de Jesus *in summa parva moralis, edit. 13.* fecha en Pamplona año de 1655. pag. 705. & Pater *illuminatus Moronus in respons. 95 num. 95.* & 96. Y añade dicho P. Concepcion, que aviendo consultado al RR. P. M. Thirso Gonzalez, fue este de sentir, que *nomine peccati contra naturam* no se entendia reservada en la Synodo la polucion; y que de este mismo sentir fue el P. Miguel de Avendaño, consultado del P. Diego de Valoys, y que este P. Valoys lleva lo mismo *in manuscriptis*.

Con esta doctrina se compone bien, que si en algunas Religiones se reserva de hecho el pecado *contra naturam*, se entienda reservada la polucion *nomine peccati contra naturam*; porque en orden à los Religiosos, corre razon distinta, porque es estado, donde ay obligacion de caminar à la perfeccion y porque el tal pecado tiene otra malicia de sacrilegio, y porque es muy distinto el gobierno de las Religiones. À lo qual añado, que Clemente VIII. señaló 11. casos, los quales, y no mas pueden reservar los Prelados Re-

gulares; y si han de reservar algun otro, ha de ser mediante Capitulo General, si la reservacion ha de ser para toda la Orden, ò mediante Capitulo Provincial en la Provincia *cum matura discussione, & assensu*. Y vno de los casos señalados por Clemente VIII. para poder reservar los Prelados Regulares es, *lapsus carnis voluntarius opere consummatus*, y este comprehende todas las obras consumadas voluntariamente, en materia de lascivia. Y en la realidad, todo pecado grave de lascivia, es mucho mas feo, y abominable en los Religiosos, y desdize muy mucho à su estado, y al decoro de la Religion.

Pruebasse lo septimo esta sentencia, porque Rodriguez *in Bulla Cruciatæ, §. 9. num. 91.* refiriendo los casos, que acostumbra reservar los Obispos, dize así: el nono es sodomia, y bestialidad en algunos Obispos, como lo es en el de Granada. Y añade el P. Concepcion, que en ningun Obispado, que él sepa, está reservada expressamente, ò en particular la polucion. *Subsumo* ahora así; *sed sic est*, que no es facil de creer, que la Synodo de este Obispado se quisiesse hazer singular, reservando lo que no se suele reservar en otros Obispos, y lo que no sabemos, que expressamente esté reservado en otras partes: luego mientras no se manifieste Obispado, donde expressamente se reserve la polucion voluntaria, se ha de presumir, que no está reservada en este Obispado.

Esta sentencia, si se ha de hazer caso de mi dictamen, me parece probable; y lo fundo así con esta reflexion. Los fundamentos dichos, fundan à lo menos duda prudente, de si está reservada, ò no en este Obispado la polucion voluntaria *externis procurata; sed sic est*, que en caso de duda de si está